RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3944/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	09 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

ACCIONES, OPERATIVOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EMPRENDIDAS POR LA ALCALDIA IZTACALCO, DESGLOSADAS POR MES EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y proporcione al particular la documentación solicitada; y, vía correo electrónico, turne la solicitud del particular ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que, con base en sus atribuciones, atienda lo peticionado

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Listado, trabajadores, ganadores, estímulos, recompensas, antigüedad.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3944/2023

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3944/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523002042,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO EN LA AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS LAS ACCIONES, OPERATIVOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EMPRENDIDAS POR LA ALCALDIA IZTACALCO, DESGLOSADAS POR MES EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, en los siguientes términos:

> "NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD (SISAI)
>
> Iztacalco Ciudad de México a 30 de mayo de 2023.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3944/2023

C.A QUIEN CORRESPONDA:

P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523002042 con fundamento en el Articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF .

COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO EN LA AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS LAS ACCIONES, OPERATIVOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EMPRENDIDAS POR LA ALCALDIA IZTACALCO, DESGLOSADAS POR MES EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021

Artículo 7, párrafo tercero.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. 56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E N T A M E N T E
ARACELI MARÍA DEL ROCIÓ CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRPC/114/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio DSCyPD/0471/2023.

b) Oficio con número de referencia DSCyPD/0471/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
R= En respuesta a la solicitud se le informa al (a) solicitante que se precisa categóricamente que considerando Alcances, Atribuciones ámbito de atención y competencia de la Alcaldía Iztacalco, no tiene mando ni injerencia sobre la policía destacada en la Demarcación, en ese mismo orden de ideas, manifestamos categóricamente que este Ente Público no ejecuta acciones operativas de seguridad pública, las estrategias operativas de Seguridad Ciudadana corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, por consiguiente la Alcaldía no cuenta con un área Operativa encargada y con funciones específicas de seguridad pública.

Se anexa copia de Gaceta 30 de Marzo de 2020 para mayor información y liga informativa

https://servicios.covid19.cdmx.gob.mx/decretos-normas-y-acuerdos-oficiales

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México:

Titular: Mtro. Omar Hamid García Harfuch. Cargo: Secretario de Seguridad Ciudadana, Dirección: Liverpool numero 136 Colonia Juárez Teléfono: 52-42-51-00
Url Transparencia
http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html
Título Mtro. Titular Omar Hamid García Harfuch. Cargo Secretario de Seguridad Ciudadana
Titulo Responsable Mtra. Responsable UT Nayeli Hernández Gómez
Calle Ermita Número s/n Piso PB Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez
Código Postal 03020
Teléfono UT 5242 5100 Ext. 7801
Email UT 1 nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx y http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx.

Analizando el contenido de su solicitud se le informa al (a) solicitante que este sujeto obligado no cuenta con información al contenido de su solicitud razón por la cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente Ente Público.
…" (sic)

c) Extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el treinta de marzo de dos mil veinte.

IV. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA IZTACALCO ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ESTAN ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 61 INCISOS I, II Y III DE LA LEY ORGANICAS PARA LAS ALCALDIAS VIGENTE, POR CONSECUENCIA EN SUS RESPUIESTAS SON OMISOS Y OCULTAN INFORMACION REQUIERO LA INFORMACION SOLICITADA

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia.

Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;." (sic)

V. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3944/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia DSCyPD/0568/2023, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

Acto Que se Recurre y Puntos Petitorios

Antes de emitir la respectiva respuesta, Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual Esta Unidad Administrativa a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en atender y emitir la presente respuesta acorde a nuestro ámbito de atención y competencia, en los términos siguientes:

Acto Que Se Recurre y Puntos Peritorios

"LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA IZTACALCO ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA ESTAN ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 61 INCISOS I, II Y III DE LA LEY ORGANICAS PARA LAS ALCALDIAS VIGENTE, POR CONSECUENCIA EN SUS RESPUIESTAS SON OMISOS Y OCULTAN INFORMACION REQUIERO LA INFORMACION SOLICITADA

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia.

Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;." (sic)

- Posterior al análisis minucioso de la motivación e inconformidad que ha utilizado la ahora recurrente, específicamente a lo que se refiere a:
-

En atención y respuesta esta Unidad Administrativa a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en atender esta inconformidad, así entonces en aras de una máxima publicidad y transparencia, intenta por segunda ocasión proporcionar una respuesta, para que el solicitante pueda tener mayor claridad a la información que requirió, es importante manifestar categóricamente que se envió la información que esta área a mi cargo detenta, no obstante procedemos a ratificar todas las respuestas hacía la ahora recurrente, reuniendo más elementos por los cuales esta Unidad Administrativa procede a darle un seguimiento al ordenamiento como sigue:

Información solicitada: COMO INTEGRANTE DE LA COPACO EN LA AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS LAS ACCIONES, OPERATIVOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EMPRENDIDAS POR LA ALCALDIA

IZTACALCO, DESGLOSADAS POR MES EN LA CONTIGENCIA SANITARIA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021

R=Se le informa al (a) solicitante que esta Unidad Administrativa a mi cargo que, en apego al Manual Administrativo vigente en su apartado de organización, al puesto de Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, le compete la función de "**Ejecutar acciones en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar protección a las personas a través de mecanismos efectivos de vigilancia policial.**

En el año 2021 la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito realizo siguientes acciones que son competencia de esta Unidad Administrativa:

Recorridos de Supervisión
Reuniones Vecinales
Operativo Chatarrización
Operativo de Recuperación de Espacios
Operativo Cuadrante
Operativo Pasajero seguro
Talleres "prevención de la Violencia y Cultura de la Paz"
Capacitación en ta leres de Célula de Emergencia
Recorridos para detectar tiraderos clandestinos y autos en estado de abandono

En especificaciones de las actividades de esta unidad administrativa se le informa que, basados en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183 Fracción I y III, la actividad que se realizan se manejan actividades para la prevención de delitos en la Alcaldía Iztacalco.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Fracción I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
Fracción III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Se le proporciona Foja y enlace informativa
http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dgigypc/art_124/PROGRAMA_DE_SEGURIDAD_IZTACALCO_2021.pdf

Se observa que existe fundamento y motivo para determina la notoria incompetencia en atención a parte de su solicitud de información; razón por la cual de conformidad con lo previsto en el Articulo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente ente Público: Dirección General de Gobierno y de Gestión

Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México:
Titular: Mtro. Omar Hamid García Harfuch. Cargo: Secretario de Seguridad Ciudadana, Dirección: Liverpool numero 136 Colonia Juárez Teléfono: 52-42-51-00
Url Transparencia
http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html
Título Mtro. Titular Omar Hamid García Harfuch. Cargo Secretario de Seguridad Ciudadana
Titulo Responsable Mtra. Responsable UT Nayeli Hernández Gómez
Calle Ermita Número s/n Piso PB Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez
Código Postal 03020
Teléfono UT 5242 5100 Ext. 7801
Email UT 1 nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx y http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Acciones en materia de seguridad ciudadana del Gobierno de la Alcaldía de Iztacalco, emitidas por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

b) Oficio con número de referencia AIZT/SUT/1076/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual remite el diverso oficio número AIZT-DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/224/2023.

c) Oficio con número de referencia AIZT-DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/224/2023, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el diverso oficios número DSCyPD/0568/2023.

d) Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió sus alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió las acciones, operativos y actividades en materia de seguridad pública emprendidas por la Alcaldía, desglosadas por mes en la contingencia sanitaria de enero a diciembre de 2021.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito informó que no tiene mando ni injerencia sobre la policía destacada en la Demarcación, y manifestó que no ejecuta acciones operativas de seguridad pública.

En ese sentido, señaló que las estrategias operativas de Seguridad Ciudadana corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, por consiguiente la Alcaldía no cuenta con un área Operativa encargada y con funciones específicas de seguridad pública.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado ratificó los términos de su respuesta y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523002042** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial

naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.**

En ese sentido, del *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA IZTACALCO NÚMERO DE REGISTRO MA-19/110920-AL-IZC-15/011119,* se desprende que dicha unidad administrativa es competente para conocer de lo solicitado; no obstante lo anterior, no se tiene constancia de que la misma haya realizado la búsqueda de información solicitada.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para realizar la búsqueda de la información requerida en todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

> "**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
> …"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si puede conocer de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

En el presente caso, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que si bien turnó la solicitud a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, ésta no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el Sujeto Obligado **no atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **no remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, la cual por sus atribuciones si puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no

cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y proporcione al particular la documentación solicitada.
- Vía correo electrónico, turne la solicitud del particular ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que, con base en sus atribuciones, atienda lo peticionado

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3944/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG